

curran á las tabernas á cometer excesos, escándalos ó con el fin de atentar contra los intereses sociales. El dueño de la casa que los admita, sufrirá la pena de pagar una multa de cinco á cincuenta pesos, ó de diez días á un mes de prision.

III. Que en estos lugares haya juegos de cualquiera clase, bajo la pena de cinco pesos á ocho días de prision á cada uno de los concurrentes, y de diez pesos á quince días de arresto al dueño del establecimiento que permita la infraccion.

IV. Que se reciban prendas con cualquier pretexto, bajo la pena de diez á cincuenta pesos de multa ó de veinte días á un mes de arresto.

15. Todas las multas de que habla este reglamento, las impondrá el gobierno del Distrito por conducto de la inspeccion general de policia y serán enteras en la tesoreria municipal.

16. La inspeccion general de policia y demás agentes, vigilarán que se cumpla el presente reglamento, dando cuenta, en caso de infraccion, para las providencias consiguientes.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Febrero 28 de 1875.—*Joaquin O. Perez.*—*M. A. Mercado*, secretario.

NUMERO 7350.

Febrero 28 de 1875.—*Gobierno del Distrito.*
—*Reglamento de casas de empeño.*

EL C. JOAQUIN O. PEREZ, GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que en uso de sus facultades ha tenido á bien disponer se observe el siguiente

REGLAMENTO DE CASAS DE EMPEÑO.

Art. 1. Para establecer una casa de empeño, se requiere solicitar por escrito la licencia que debe otorgar el gobierno del Distrito.

2. Tanto las casas de empeño que ya están establecidas, como las que de nuevo se establecieren, presentarán fianza de dos personas abonadas del comercio, que respondan de mancomun é *in solidum* por el triple de la cantidad que se vaya á invertir en el giro. Dicha fianza, que será otorgada ante un notario, tendrá por objeto asegurar los intereses del público.

3. Otorgada la fianza de que habla el artículo anterior y presentada al gobierno del Distrito, éste concederá el permiso respectivo, previo el pago de los derechos establecidos.

4. La localidad en que se haga el depósito de las prendas empeñadas, tendrá las condiciones convenientes para la seguridad y conservacion de las mismas, debiendo colocarse á la vista, cuidando de que las de ropa estén dobladas de manera que no se deterioren, y que puedan encontrarse con facilidad al hacerse el desempeño. Cada prenda tendrá al frente una tarjeta con un número igual al del asiento en el libro y al del boleto expedido, colocándose, además, dentro de la prenda, un apunte que contenga el número de ella, el nombre del dueño, la fecha en que se hizo el empeño y la cantidad que se ha prestado.

5. En cada casa de empeño habrá tres libros; uno donde se lleve el asiento de las prendas que se reciban, otro de los avalúos que se verifiquen de las cumplidas, y otro de contabilidad, en el que se lleven con toda exactitud la alta y baja que diariamente tenga el capital invertido en la negociacion, cuyo movimiento deberá comprobarse con los boletos que se recojan, y que precisamente conservarán los dueños de casas de empeño. Los libros mencionados deberán ser timbrados con arreglo á las disposiciones de la ley, autorizados por la administracion de rentas municipales, y con la toma de razon del jefe de la seccion de empeños del gobierno del Distrito.

6. Los asientos que se hagan al recibir una prenda, se dictarán en presencia de la persona que la lleve, haciendo constar en el libro respectivo el objeto depositado con todas sus señas segun su clase, y la cantidad del préstamo. Dichos asientos se harán con limpieza y claridad, con una numeracion progresiva, y teniendo cada uno el mismo número del boleto que se expida.

7. Los dueños de casas de empeño deben acreditar el recibo de cada prenda, expidiendo á los interesados un boleto redactado con perfecta claridad, de manera que las condiciones estipuladas en el contrato no se presten á interpretacion de ninguna especie, sino que el sentido literal sea el que sirva para resolver todas las reclamaciones que se hicieren ante la autoridad. En dicho documento el prestamista consignará la ubicacion de la casa, el número del asiento, el nombre del dueño de la prenda, la cantidad prestada, el interes que se haya de cobrar y el tiempo que las prendas puedan durar en depósito, que conforme á lo dispuesto en los reglamentos vigentes, no será menor de cuatro meses cuando las prendas fueren de lana, y de seis cuando se tratare de otros objetos.

8. Los boletos de que se hace mencion en el artículo anterior, serán presentados al gobierno del Distrito, para que antes de emplearse en el objeto á que están destinados, se sellen por el reverso; á cuyo efecto los remitirán desde luego, á fin de que dentro del plazo de quince días se cumpla con este requisito.

9. No podrán recibirse en las casas de empeño, bajo la pena de cinco á cien pesos de multa, lo objetos de que manifestamente no pueda disponer el que los presente, por menor edad ó otra circunstancia, así como tampoco las armas de municion, ó cualesquiera otros objetos que por su misma clase se conozca que pertenecen á algun ramo del servicio público ó á corporaciones.

10. Los préstamos que se hagan en las casas de empeño se verificarán en dinero efectivo, sin que se pueda obligar al público á recibir efectos. La infraccion de este artículo será castigada con multa de cinco á veinticinco pesos.

11. Cuando apareciere que una casa de empeño tenga en giro mayor capital que el que expresa la licencia expedida por el gobierno del Distrito, se impondrá al dueño una multa de cien á trescientos pesos, sin perjuicio de cobrarle los derechos y contribuciones que haya debido pagar al gobierno del Distrito y al Ayuntamiento, por el mayor capital que ha girado. Para los efectos de este artículo, el gobernador nombrará corredores ó otros comisionados que hagan el respectivo balance, siendo de cuenta de los dueños de casas de empeño el pago de los honorarios á que éste dé lugar, solo en el caso en que resultare ocultacion; pues si no la hubiere, el gobierno del Distrito será el que haga dicho pago.

12. Para trasladar á otro lugar una casa de empeño, se necesita licencia del gobierno del Distrito, que deberá solicitarse por escrito. Una vez concedida, se anunciará al público con un mes de anticipacion, fijando en la puerta de la casa un cartelón con caracteres visibles, en el que se designe el lugar á donde hayan sido trasladadas las prendas, y además, se publicarán avisos en dos periódicos de los de mayor circulacion.

13. Cuando se pretenda cerrar alguna casa de empeño, se manifestará así al gobierno del Distrito por medio de un ocurso, al que se acompañará la licencia que debe devolverse y los libros, para que sean cerrados hasta la fecha en que cesa el giro. La responsabilidad de los fiadores del prestamista no concluirá hasta que se hayan entregado al público las prendas empeñadas, ó se hayan vendido las que resulten cumplidas, previos los requisitos que para las ventas se establecen en este reglamento.

14. Para traspasar una casa de empeño á otra persona, se requiere permiso del gobierno del Distrito, acompañando al curso en que se solicite, un inventario escrupuloso de las prendas existentes, que se formará con intervencion del inspector del cuartel respectivo, según los datos que arroje el libro de asientos de la casa.

15. Es obligacion de los dueños de casas de empeño, recibir, como se ha practicado hasta ahora, los abonos que hicieren por sus prendas los interesados, anotándolos en presencia de éstos al reverso del boleto respectivo, y dejando constancia de ellos en los libros de la casa. El interés de la cantidad prestada, disminuirá en la parte que corresponda al abono que se haga y tiempo en que se verifique.

16. Vencidos los plazos de que habla el art. 7º de este reglamento, sin que el des-empeño de las prendas haya tenido lugar, el prestamista pedirá al gobierno del Distrito, en la forma acostumbrada hasta ahora, la licencia respectiva para poder ponerlas en venta, anunciándose ésta al público, con quince dias de anticipacion, por medio de avisos en dos periódicos de los de mayor circulacion que se publiquen en la capital, y con un cartelón con caracteres grandes y claros, que se colocará en la puerta del establecimiento.

17. Si trascurrieren los quince dias que se expresan en el artículo anterior, sin que los dueños de las prendas cumplidas ocurran á desempeñarlas ó á refrendarlas, se procederá á su venta, previo el avalúo respectivo que verificará el perito nombrado por el gobierno del Distrito. Al efecto, habrá cuatro valuadores que darán una fianza de mil pesos cada uno; á cargo de la cual, queda la satisfaccion de las multas que hubieren de imponérseles, y la responsabilidad en que incurran por ineptitud ó mala fé.

18. Los mencionados valuadores deberán hacer por sí mismos los avalúos que por el gobierno del Distrito se les encomendaren, sin admitir ó suscribir los que

formen los dueños de casas de empeño, sus dependientes ú otras personas, bajo la pena de pagar cien pesos de multa y de ser destituidos de su encargo.

19. Siempre que de alguna manera se confabularen los valuadores con los dueños de las casas de empeño en que hacen el avalúo, ó con cualquiera otra persona, para valuar una prenda en ménos de su justo precio, serán inmediatamente destituidos, resarciendo al dueño de la prenda lo que en su valor hubieren defraudado. Satisfarán, además, una multa de cien pesos y serán consignados con sus cómplices, al juez en turno para que los juzgue por la falta cometida.

20. En los casos en que algun dueño de casa de empeño no estuviere conforme con el avalúo practicado por el perito que nombre el gobierno del Distrito, podrá nombrar otro por su parte, y ambos designarán un tercero para el caso de discordia, siendo los emolumentos que estos peritos causaren, cubiertos por el dueño de la casa.

21. Los dueños de casas de empeño pagarán á los valuadores, por toda remuneracion, el dos por ciento sobre el monto total del avalúo que se hiciere en alhajas, y el tres por ciento sobre las prendas de ropa y objetos varios. Esta remuneracion será satisfecha tan pronto como el avalúo haya terminado.

22. Se prohíbe de una manera absoluta el que los valuadores y dueños de casas de empeño tengan entre sí negocio alguno mercantil ó de interes particular, que pueda ligarlos con perjuicio de los intereses del público. La infraccion de este artículo será castigada con destitucion del valuador y multa de cien pesos, que se impondrá al dueño de casa de empeño que done ó preste alguna cantidad ú objeto al valuador, le sirva de fiador en algun negocio, ó contrate con él de cualquiera otra manera.

23. Ni el gobierno del Distrito en su caso, ni los dueños de casas de empeño en

el del art. 20, podrán nombrar como peritos valuadores á los empleados de la secretaría de dicho gobierno ó á los parientes de éstos.

24. Para proceder al avalúo de las prendas cumplidas, se autorizará por escrito al evaluador nombrado por el gobierno del Distrito, para que se presente al dueño de la casa de empeño con dicha autorizacion y dé cumplimiento á su encargo.

25. Terminado que sea el avalúo, el dueño de la casa de empeño remitirá á la secretaría del gobierno del Distrito los periódicos en que se haya anunciado la venta, y la copia exacta de aquel. En dicha copia constará, por casillas, el número de órden, el nombre del dueño de la prenda, la prenda que es, con todas las explicaciones consiguientes, la fecha en que fué empeñada, la cantidad que se prestó, y aquella en que fué valuada. La expresada copia contendrá la estampilla ó estampillas del timbre que correspondan al monto total del avalúo. El que queda en el libro de la casa, además de contener las casillas que se han indicado, tendrá otro en que se vaya asentando el valor en que ha sido vendida la prenda, para que cuando ocurra su dueño reclame la demasía correspondiente conforme al asiento que conste en dicho libro. Cualquiera persona de las que reclamen demasía por sus prendas, tiene derecho de pedir que se les muestre la partida de venta para que se cerciore de la verdad.

26. El gobierno del Distrito nombrará dos personas de su entera satisfaccion y de notoria moralidad y honradez, para intervenir en los remates de las prendas cumplidas y para recoger las demasías cuando deben ingresar á la tesorería municipal. Dichos empleados tienen la obligacion de concurrir á los remates y de poner de su puño y letra en la columna de demasías que tendrán los libros de avalúos, el valor exacto en que se hayan vendido las prendas, para que con arreglo

á esa anotacion, el público pueda hacer la reclamacion respectiva de lo que le corresponda por dicha venta.

27. Los interventores forman parte del número de empleados de la secretaría del gobierno del Distrito, y por ningun motivo podrán cobrar emolumentos ni exigir prestacion de ninguna clase á los dueños de casas de empeño, ó de las prendas en cuya venta intervinieren, bajo la pena de destitucion.

28. Se hacen extensivas á los interventores las prevenciones y penas establecidas para los valuadores en los casos de los arts. 19 y 22.

29. La almoneda y remate de las prendas, se hará públicamente y al mejor postor, el dia que se haya anunciado, con asistencia constante del interventor que se nombre por el gobierno del Distrito.

30. Los dueños de casas de empeño no pueden cobrar más recargos por razon de gastos de avalúo y ventas, que el cinco por ciento sobre la cantidad prestada, por no exceder de dicha suma los honorarios del valuador, los derechos de la licencia, el pago de los avisos y el derecho de timbre, del libro y de la copia de avalúos, que son las erogaciones que constituyen dichos gastos.

31. Aun cuando esté rematada una prenda, si se presentare el dueño de ella, ántes de que la saque de la casa el comprador, se le entregará, pagando su empeño, el interes estipulado, si ántes no se hubiere descontado, y la parte que le corresponda de los gastos á que se refiere el artículo anterior. Tambien se admitirán refrendos, en cuyo caso el dueño de la prenda, cubrirá los gastos y el interes vencido, si ántes no se hubiere cubierto.

32. Los dueños de las prendas vendidas tienen el plazo de seis meses, para ocurrir por sus demasías. Pasado este tiempo, las que existan serán recogidas por los interventores, previa una confronta escrupulosa, y se depositarán en la administracion de rentas municipales, para

que si pasan dos meses sin que los interesados ocurran á recogerlas, se apliquen á los objetos de beneficencia que determine el Ayuntamiento, con aprobacion del gobierno del Distrito, haciéndose en las cuentas de la tesorería municipal, que se publicarán mensualmente, el cargo respectivo. Para que se acredite por el dueño de la casa de empeño haber entregado las demasías á sus dueños, debe presentar los boletos de las prendas, que recogerá de los interesados, cuidando de anotar en el reverso de dichos documentos el valor que se haya entregado.

33. No se concederán mas de dos licencias para venta de prendas en un mismo día; la venta no podrá durar mas de tres días, y las prendas que en ese plazo no se realizaren, se reservarán para la nueva venta, que en ningún caso tendrá lugar antes de un mes.

34. Las prendas que no se remataren ni en la primera ni en la segunda almohada, serán adjudicadas al que las solicite, por el precio del avalúo, en el concepto de que si fuere menor que el del empeño, no habrá derecho de reclamar el exceso al interesado.

35. Los dueños de casas de empeño no pueden rematar para sí ni para otra persona prenda alguna; bajo la pena de cien pesos de multa, que pagarán cada vez que infrinjan esta prevencion, y sin perjuicio de la responsabilidad penal si hubiere fraude.

36. Ninguna venta podrá hacerse en las casas de empeño sin que esté presente el interventor, bajo la pena de cien pesos de multa, que pagará el dueño de la casa y de ser destituido el primero, si permisiere que sin su presencia se verifique dicha venta. El interventor podrá suspender el remate durante dos horas en los días señalados al efecto, sin que pueda abrirse de nuevo hasta que se haya presentado.

37. Solo cuando el gobernador del Distrito lo crea fundado y conveniente, de-

cretará que se visite alguna casa de empeño. Llegado este caso, la secretaría expedirá un nombramiento especial en el que confiera esta comision, indicando en él la casa que ha de ser visitada, y sin cuyo requisito la visita no podrá tener verificativo. Los honorarios que se asignen al comisionado, serán pagados por el dueño de la casa de empeño, solo en el caso de que de la visita resultaren alguna ó varias infracciones del presente reglamento.

38. Cuando el gobernador del Distrito lo creyere conveniente para resolver sobre alguna queja que se le hubiere presentado, podrá pedir á las casas de empeño la prenda ó prendas que deba tener á la vista, á fin de asegurarse por los medios que juzgue oportunos, de si los objetos han sido bien valuados.

39. Ningun empleado del gobierno del Distrito puede intervenir en los negocios que en lo particular conciernan á los dueños de casas de empeño, y los que infrinieren esta prevencion, gestionando algo que dependa de dicho gobierno, recabando las licencias respectivas, solicitando condonacion de multas, ó representando de cualquiera otra manera sus intereses, serán inmediatamente destituidos del empleo que desempeñan.

40. Quedan sin efecto alguno los anteriores reglamentos de casas de empeño, en la parte que puedan oponerse á las disposiciones contenidas en el presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

México, Febrero 28 de 1875.—*Joaquin O. Perez*.—*A. Mercado*, secretario.

NUMERO 7351.

Marzo 10 de 1875.—*Decreto del Gobierno*.—*Convencion celebrada entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, prorogando el plazo concedido para fallar las reclamaciones de los ciudadanos de ambos países.*

Ministerio de relaciones exteriores.—El presidente de la República se ha servido dirigirme la siguiente ley:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido una convencion entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, prorogando el plazo concedido á los comisionados reunidos en Washington, para fallar las reclamaciones de los ciudadanos de ambos países, conforme á la Convencion de 4 de Julio de 1868 que fué, á su vez, prorogada por la de 19 de Abril de 1871 y por la de 27 de Noviembre de 1872, que fué firmada por sus respectivos plenipotenciarios el día 20 de Noviembre de 1874, cuyo original á la letra es como sigue:

CONVENCION ENTRE LA REPUBLICA MEXICANA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Considerando: Que conforme á la Convencion celebrada entre la República Mexicana y los Estados Unidos el diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y uno, las funciones de la Comision Mixta establecida por la Convencion entre las mismas partes, del cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho, fueron prorogadas por un término que no excediera de un año contado desde el día en que debian terminar con arreglo á la Convencion ultimamente citada.

Y que, si bien conforme al artículo primero de la Convencion entre las mismas partes, del veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, la referida

Comision Mixta fué revivida y de nuevo prorogada por un término que no excediese de dos años, contados desde el día en que las funciones de dicha Comision habian de terminar, segun la citada Convencion del diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y uno, dichas prórogas no han sido suficientes para el despacho de los negocios pendientes ante dicha Comision, las referidas partes, igualmente animadas del deseo de que todos esos negocios queden concluidos como se estipuló originalmente, el Presidente de la República Mexicana ha conferido con este fin plenos poderes á *D. Ignacio Mariscal*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha República en los Estados Unidos, y el Presidente de los Estados Unidos ha conferido iguales poderes á *Hamilton Fish*, Secretario de Estado. Y estos Plenipotenciarios, habiendo cangeado sus poderes plenos, que se encontraron en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Las altas partes contratantes convienen en que el término ahora fijado para la duracion de la Comision mencionada, se extienda de nuevo, prorogándose por un año contado desde el tiempo en que espiraria con arreglo á la Convencion del veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos; es decir, hasta el treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y seis.

Queda, sin embargo, convenido, que nada de lo que contiene este artículo alterará ó extenderá de modo alguno el término originalmente fijado por la convencion del cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, ya referida, para presentar reclamaciones ante la Comision.

ARTICULO II.

Se conviene, además, en que, si al espirar el tiempo en que conforme al artículo primero de la presente Convencion

terminen las funciones de los comisionados, el Arbitro establecido por la Convencion, no hubiese decidido todos los casos que se le hubieren sometido hasta entónces, quedará facultado para hacerlo en un nuevo período que no exceda de seis meses.

ARTICULO III.

Todas las reclamaciones que han sido sentenciadas por los Comisionados ó por el Arbitro hasta la presente fecha, ó que sean sentenciadas antes del cange de las ratificaciones de esta Convencion, serán consideradas desde la fecha de ese cange como definitivamente resueltas, y se considerarán y tratarán como finalmente arregladas y en lo futuro inadmisibles. Y conforme á la estipulacion contenida en el artículo cuarto de la Convencion de cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho, la suma total fallada en casos ya decididos, y que se decidan antes del cange de ratificaciones de esta Convencion, y en todos los casos que estuvieren decididos dentro de los plazos respectivamente fijados con tal fin en la Convencion presente ya sea por los comisionados ó por el Arbitro, en favor de ciudadanos de una de las partes; será deducida de la suma total fallada en favor de los ciudadanos de la otra parte, y la diferencia, hasta la cantidad de trescientos mil pesos, se pagará, en la ciudad de México ó en la de Washington, en oro ó su equivalente, dentro de doce meses contados desde el treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y seis, al Gobierno en favor de cuyos ciudadanos se hubiere fallado la mayor cantidad, sin interes ni otra deducción que la especificada en el artículo IV de aquella Convencion. El resto de dicha diferencia se pagará en abonos anuales que no excedan de trescientos mil pesos en oro, ó su equivalente, hasta que se haya pagado el total de la diferencia.

ARTICULO IV.

La presente Convencion será ratificada, y las ratificaciones se cangearán en Washington á la brevedad posible.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios ántes mencionados firmaron la presente y le pusieron sus respectivos sellos.

Hecha en Washington el dia veinte de Noviembre del año de mil ochocientos setenta y cuatro.

Ignacio Mariscal (L. S.)

Hamilton Fish (L. S.)

Que la precedente Convencion fué aprobada por el Congreso de la Union de los Estados Unidos Mexicanos el dia 11 de Diciembre de 1874.

Que tambien fué aprobada por el Senado de los Estados Unidos de América el dia 20 de Enero de 1875.

Que fué ratificada por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el dia 25 de Diciembre de 1874.

Que tambien fué ratificada por el presidente de los Estados Unidos de América el dia 22 de Enero de 1875.

Que fueron cangeadas las ratificaciones el 28 de Enero de este año, en la ciudad de Washington.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. José María Lafragua, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Marzo 10 de 1875.—*Lafragua*.

NUMERO 7352.

Marzo 16 de 1875.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre Montepíos y pensiones.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª—Núm. 1,206.—Habiéndose advertido que los reglamentos dictados para opcion á montepío, pensiones, etc., no contienen una base fija para su duracion, pues fluctúan desde los 18 hasta los 25 años respecto de los hijos varones, y en algunas concesiones se expresa que terminarán al llegar á la mayor edad.

Considerando: que la falta de una regla general producirá la falta tambien de uniformidad en las concesiones que en lo sucesivo tengan que hacerse, conociéndose perfectamente, aun en medio de la diferencia de épocas señaladas por los indicados reglamentos, que lo que únicamente han querido y es permitido querer á los legisladores, es que se subvenga al mantenimiento de los hijos de los servidores de la nacion, mientras no puedan racionalmente buscar por sí la subsistencia, y deseando el presidente de la República poner en armonía los intereses de los particulares con los del fisco enormemente gravado, y teniendo una ley propia que fija la mayoría ó sea aptitud y es la de 5 de Enero de 1863, ha tenido á bien resolver como punto reglamentario de los montepíos, pensiones, etc.

1º Que los montepíos, pensiones, etc., que se hayan concedido bajo la condicion de disfrutarse durante la menor edad, se extingan al llegar los causantes á los 21 años.

2º Que en todas las concesiones que en lo sucesivo se hagan, se exprese la indicada duracion; y si por casualidad se omite hacerlo, se entienda siempre que quedan extinguidas al llegar á los 21 años los que las disfrutan.

Independencia y libertad. México, Mar-

zo 16 de 1875.—*Mejía*.—Ciudadano ministro de guerra y marina.—Presente.

Es copia. México, Marzo 16 de 1875.—*José Valente Baz*, oficial mayor.

NUMERO 7353.

Abril 9 de 1875.—Decreto del Congreso.—Sobre nombramiento de una Comision que revise el Código de Procedimientos Civiles.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. El ejecutivo nombrará una comision de tres abogados que revise el Código de procedimientos civiles del Distrito federal y territorio de la Baja California, y forme un proyecto de las adiciones, modificaciones, aclaraciones y supresiones que se le deban hacer.

El proyecto se presentará al Congreso en el próximo periodo de sesiones, destinándose á este trabajo la suma de cinco mil pesos que se incluirán en la partida de gastos extraordinarios de justicia del presupuesto correspondiente al próximo año fiscal.

Palacio del poder legislativo. México, Abril 9 de 1875.—*Antonino Tagle*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 9 de Abril de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias, encargado del despacho del

ministerio de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 9 de 1875.—J. Diaz Covarrubias.—C.....

NUMERO 7354.

Abril 12 de 1875.—Decreto del Congreso.—Planta de la Aduana de Puerto "Isabel."

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 4ª—Mesa 3ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. La planta de empleados para la aduana fronteriza de Puerto Isabel, será la que sigue:

1 Administrador.....	1,500
1 Oficial.....	800
1 Escribiente.....	600
6 Celadores, á 600 pesos....	3,600
1 Patron de falda.....	300
2 Marineros, á 250 pesos....	500

\$ 7,300

Palacio del poder legislativo. México, Abril 10 de 1875.—Antonino Tagle, diputado presidente.—Antonio Gómez, diputado secretario.—J. V. Villada, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 12 de Abril de 1875.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Francisco Mejta, se-

cretario de Estado y del despacho da hacienda y crédito público."

Comunicolo á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y libertad. México, Abril 12 de 1875.—Mejta.—C...

NUMERO 7355.

Abril 14 de 1875.—Decreto del Congreso.—Declara libre del derecho de portazgo el mármol nacional.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Es libre de derecho de portazgo el mármol nacional que se introduzca en esta capital.

Palacio del poder legislativo. México, Abril 13 de 1875.—Antonino Tagle, diputado presidente.—Luis G. Alvarez, diputado secretario.—M. Sanchez Mármol, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 14 de Abril de 1875.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Francisco Mejta, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inleligencia y demás fines.

Independencia y libertad. México, Abril 14 de 1875.—Mejta.—C.....

NUMERO 7356.

Abril 14 de 1875.—Decreto del Congreso.—Sobre libertad de derecho de exportación de cierta cantidad de dinero.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Son libres de derechos catorce mil pesos que exportarán por Veracruz los Sres. J. Carbaló y Manuel Abascal, destinados á la compra de material para un ferrocarril de Córdoba al Goapinole. El ejecutivo pedirá las garantías necesarias sobre la inversion de dicha suma.

Palacio del poder legislativo. México, Abril 13 de 1875.—Antonino Tagle, diputado presidente.—Luis G. Alvarez, diputado secretario.—M. Sanchez Mármol, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 14 de Abril de 1875.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Francisco Mejta, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y libertad. México, Abril 14 de 1875.—Mejta.—C.....

NUMERO 7357.

Abril 16 de 1875.—Decreto del Congreso.—Ordena la construccion de una línea telegráfica entre Aguascalientes y Juchipila.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 2ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se construirá una línea telegráfica entre Aguascalientes y Juchipila, pasando por Calvillo y Jalpa. La cantidad con que el ejecutivo contribuirá para esa línea, no excederá de ocho mil pesos.

Palacio del poder legislativo. México, Abril 16 de 1875.—Antonino Tagle, diputado presidente.—Luis G. Alvarez, diputado secretario.—M. Sanchez Mármol, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del poder ejecutivo. México, Abril 16 de 1875.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 16 de 1875.—Balcárcel.—C.....

NUMERO 7358.

Abril 22 de 1875.—Decreto del Congreso.—Sobre exámenes profesionales.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª—El C. presidente de la

República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Los alumnos que hayan sido inscritos como necesarios en la Escuela de Jurisprudencia, en virtud del decreto de 14 de Octubre de 1872, pueden presentarse á los exámenes profesionales, sin más requisito que la justificación de haber sustentado, conforme á la ley, los exámenes de los estudios profesionales y de práctica respectivos.

Palacio del poder legislativo. México, Abril 21 de 1875.—*Antonino Tagle*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 22 de Abril de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de justicia á instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 22 de 1875.—*J. Diaz Covarrubias*.—C. ...

NUMERO 7359.

Abril 26 de 1875.—*Decreto del Congreso*.—*Sobre pago de una subvencion al ferrocarril de Mérida*.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.—Sección 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presiden-

te constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que conforme á la ley relativa de concesion, haga el pago de la subvencion correspondiente á los kilómetros que en el presente año fiscal construya la empresa del ferrocarril de Mérida al Progreso.

Palacio del poder legislativo. México, Abril 26 de 1875.—*Antonino Tagle*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del poder ejecutivo. México, Abril 26 de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y libertad. México, Abril 26 de 1875.—*Balcárcel*.—C. ...

NUMERO 7360.

Abril 27 de 1875.—*Decreto del Congreso*.—*Autoriza la construccion de una línea telegráfica*.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se autoriza al ejecutivo para que haga los gastos necesarios al estable-

cimiento de una línea telegráfica entre la ciudad de Zamora y Apatzingan, pasando por la villa de los Reyes y Tancitaro.

2. La cantidad necesaria para la construcción de este telégrafo, se incluirá en el próximo presupuesto de egresos.

Palacio del poder legislativo. México, Abril 27 de 1875.—*Antonino Tagle*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del poder ejecutivo en México, á 27 de Abril de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1875.—*Balcárcel*.—C. ...

NUMERO 7361.

Abril 28 de 1875.—*Decreto del Congreso*.—*Prorroga la ley de 2 Mayo de 1873*.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union se ha servido decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se prorroga por un año la ley de 2 de Mayo de 1873, que suspendió para salteadores y plagiarios las garantías á que se refieren la parte 1ª del artículo 13, la 1ª del artículo 19 y los artículos 20 y 21 de la Constitución federal, con las siguientes modificaciones:

I. El artículo 1º quedará redactado en estos términos:

"Quedan suspensas, exclusivamente

para los salteadores, plagiarios y sus cómplices, las garantías á que se refirió la parte 1ª del artículo 13, la 1ª parte del artículo 19 y los artículos 20 y 21 de la Constitución federal."

II. En el artículo 4º de la ley cuya próroga se consulta, se agregarán estas palabras: "quedando en todo su vigor el reglamento expedido por el ministerio de gobernación en 11 de Abril de 1870, sin perjuicio de las facultades constitucionales del ejecutivo."

III. En el artículo 9º se sustituirán las dos últimas palabras *plagio alguno* con estas otras: *plagio ó robo con asalto*.

IV. El artículo 10 quedará en estos términos:

"No se rechazará á los abogados para la defensa de los reos; siempre que al hacerlo se ajusten á los términos de esta ley."

Palacio del poder legislativo de la Union. México, Abril 28 de 1875.—*Antonino Tagle*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 28 de Abril de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, encargado del despacho del ministerio de gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 28 de 1875.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.

NUMERO 7362.

Abril 29 de 1875.—*Decreto del Congreso*.—*Convoca para elecciones de Magistrados de la Corte de Justicia*.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—Sección 1ª.—El ciudadano